



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 2363**

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00212-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.

Demandada: ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA

El día 28 de mayo del año en curso, fue allegado correo electrónico que contiene memoriales poder, solicitud de sucesión procesal, Registros Civiles de Nacimiento y Defunción, entre otros. Igualmente, en la misma fecha el apoderado, por correo electrónico allegó memorial de Nulidad por indebida notificación, con anexos.

Seguidamente, el 5 de junio, la apoderada de la parte actora, remite vía email liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, se agregaran al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos de fechas 28 de mayo y 5 de junio de 2024; como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada, mediante su Registro Civil de Defunción, esta Unidad Judicial dará aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, declarando la sucesión procesal de la demandada, se reconocerá como sucesoras procesales de la causante, a las señoras Isabella Olave Rueda y Andrea Olave Rueda; quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Adriana Elizabeth Rueda García y como el memorial poder se encuentra acorde a lo dispuesto por el artículo 74 ibidem, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado de las sucesoras procesales para que las represente dentro del presente asunto.

Llegado a este punto Procede esta Juzgadora a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de las sucesoras procesales de la demandada, con el fin de que sea declarada la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto de notificación personal de la demandada.

## **I. Antecedentes.**

Las incidentalistas, a través de apoderado judicial, fundamenta su petición de nulidad en la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce su apoderado de manera sintetizada:

- a) Que la señora Adriana Elizabeth Rueda García, falleció el 23 de septiembre de 2023, conforme a se encuentra acreditado con el Registro Civil De Defunción No. 10966424 que fue apotado.
- b) Que sus poderdantes en noviembre del 2023 habían aportado a ITAÚ COLOMBIA S.A el registro civil de defunción No. 10966424 donde constaba que la señora Adriana Elizabeth Rueda García había fallecido, con el fin de afectar la cobertura por muerte de la Póliza Vida Grupo Deudores emitida por Axa Colpatria S.A, siendo requeridas por la señora Janeth Johanna Arismendi en su calidad del área de indemnizaciones de ITAÚ COLOMBIA S.A. el pasado 22 de noviembre de 2023. En razón de ello se emitió PQR23-0782022 del 20 de diciembre de 2023.
- c) La entidad bancaria pese a haber tenido conocimiento previo del fallecimiento de la señora Adriana Elizabeth, presentó demanda ejecutiva contra aquella, que originó el proceso de la referencia, pese a que ya se le había puesto en

conocimiento su deceso, debiendo haberse demandado a las herederas determinadas, con quienes debió realizarse la notificación personal del mandamiento de pago y ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados. Por lo tanto, fue librado mandamiento de pago en contra de la causante, lo que configura una causal de nulidad prevista en el artículo 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, maxime cuando la demanda fue dirigida contra una persona fallecida que no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Como se advierte que el apoderado de las incidentantes envió la solicitud por correo electrónico con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo reglado por el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de la solicitud de nulidad; apoderada que no realizó manifestación alguna.

## II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen:

**“Artículo 133. Causales De Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Dicho esto, como quiera que se encuentra satisfechos los presupuestos de la causal de nulidad y encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de las sucesoras procesales.

En primer lugar, de la revisión del Registro Civil de Defunción aportado con la solicitud de sucesión procesal, se avizora que la señora Adriana Elizabeth Rueda García, falleció el día 23 de septiembre de 2023, como se muestra a continuación

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN										Indicativo Serial		10966424				
<b>Datos de la oficina de registro</b>																
Clase de oficina:		Registraduría	Notaría	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	E					
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 22 CALI * * * * *																
<b>Datos del inscrito</b>																
Apellidos y nombres completos																
RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH * * * * *																
Documento de identificación (Clase y número)																
CC No. 63325305 * * * * *																
Sexo (en Letras)																
FEMENINO * * * * *																
<b>Datos de la defunción</b>																
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * *																
Fecha de la defunción																
Año	2	0	2	3	Mes	S	E	P	Día	2	3	Hora	09:48	Número de certificado de defunción	23094360021748	* * * *
Presunción de muerte																
Juzgado que profiere la sentencia																
Fecha de la sentencia																
* * * * *																
Documento presentado																
Nombre y cargo del funcionario																
Autorización judicial <input type="checkbox"/>																
Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>																
NATALIA DUQUE NIETO - MEDICO * * *																

En Segundo lugar, la demanda ejecutiva formulada en contra de la causante fue presentada y sometida a reparto el día 26 de febrero del año en curso como se observa en la Acta Individual De Reparto, obrante en el archivo 004 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
Fecha: 26 feb./2024	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1
CORPORACION JUZGADOS MUNICIPALES	GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS	CD. DESP 019	SECUENCIA: 397370
REPARTIDO AL DESPACHO	JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI		FECHA DE REPARTO 26 feb./2024
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD1932324	ITAU COLOMBIA SA		01 *--
1144028294	JESSICA PAOLA MEJIA COREEDOR		03 *--
C27001-CS01BAA2		CUADERNOS 01	
alforerv	EMPLEADO	FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			
SE REALIZA SD AL DEMANDANTE TODA VEZ QUE AL CONSULTARLO EN EL SISTEMA REGISTRA INCONSISTENCIA EN NOMBRE			

En tercer lugar, del análisis del correo electrónico aportado con el escrito de nulidad, se evidencia que la entidad bancaria ya tenía conocimiento del fallecimiento de la señora Adriana Elizabeth Rueda García, puesto que una funcionaria del Banco Itaú, confirma en el mismo, que “la aseguradora ha realizado el pago al banco Itaú SA”,

----- Forwarded message -----

De: **Janeth Johanna Arismendi Gomez** <[janeth.arismendi.ext@itau.co](mailto:janeth.arismendi.ext@itau.co)>  
 Date: mié, 22 nov 2023 a las 18:06  
 Subject: PAGO SINIESTRO VIDA TARJETA GRUPO // ITAÚ// RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH CC 63325305  
 To: [olaveisabella@gmail.com](mailto:olaveisabella@gmail.com) <[olaveisabella@gmail.com](mailto:olaveisabella@gmail.com)>

Buenas tardes,

Informo que frente a la reclamación presentada para afectar la cobertura por Itp/Muerte de la póliza Tarjeta Vida Grupo Deudores del asegurado en referencia, la aseguradora ha realizado el pago al Banco Itaú SA. A continuación, se relaciona en detalle el mencionado pago correspondiente.

ASEGURADO	No. IDENTIFICACION	AMPARO	TIPO PRODUCTO	No. PRODUCTO (BANCO)	VR. PAGADO AL BANCO ITAÚ
RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH	63325305	FALLECIMIENTO	TARJETA CRÉDITO	40667*****2771	\$ 18,206,898

Por lo anterior, le sugiero que pasados cinco (5) días hábiles después de esta comunicación se contacte directamente con el Banco Itaú en el teléfono (1) 5818181 o a través del buzón [servicioalcliente@itau.co](mailto:servicioalcliente@itau.co) y verifique el estado de la obligación.

Saludos Cordiales,

**Janeth Johanna Arismendi.**

**Indemnizaciones**

Bancaseguros  
[janeth.arismendi.ext@itau.co](mailto:janeth.arismendi.ext@itau.co)

Calle 12 N° 7-32 piso 3  
 Bogotá – Colombia

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, que reza:

“Demanda Contra Herederos Determinados E Indeterminados, Demás Administradores De La Herencia Y El Cónyuge. Cuando se pretenda demandar

en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.(...)” Subrayado fuera de texto.

No cabe duda de que la demandante tenía conocimiento del fallecimiento de la señora Adriana Elizabeth Rueda García; Razón por la cual, la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la misma, siendo los primeros las señoras Isabella Olave Rueda y Andrea Olave Rueda, y frente a los segundos, se debió solicitar el emplazamiento de aquellos.

Así las cosas, y en razón de los argumentos expuestos, se encuentra acreditado la configuración de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Razón por la cual, esta Juzgadora Declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del mandamiento de pago, y se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las sucesoras procesales, el día en que se solicitó la nulidad, empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- DECLARAR** la sucesión procesal de la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 63.325.305, cuyo deceso ocurrió el día 23 de septiembre de 2023 en la ciudad de Cali; como consta en el Registro Civil de Defunción Obrante en el folio 8 del archivo 032 del expediente digital.

**3.- RECONOCER** a las señoras: Isabella Olave Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.099.862 y Andrea Olave Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, como sucesoras procesales de la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA, en calidad de demandadas; quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

**4.- TENER** por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto No. 911 de 4 de marzo de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago; a las señoras Isabella Olave Rueda y Andrea Olave Rueda; a partir del 28 de mayo de 2024, fecha en la cual se solicitó la nulidad, empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso

**5.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y con T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura como apoderado de las señoras Isabella Olave Rueda y Andrea Olave Rueda; conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**6.- ORDENAR** el emplazamiento de los herederos Indeterminados de la demandada **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 63.325.305; con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 911 de 4 de marzo de 2024, que Libró mandamiento de pago; dentro del proceso de la referencia.

**7.- SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15)

días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

**8.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los correos electrónicos y sus anexos de fechas 28 de mayo y 5 de junio de 2024.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **19 DE JUNIO DE 2024**

En Estado No. **101** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc8fcd33a939821a10becfeac8885bcf0cbbf4a5742341cb9207dfa7f99a1**

Documento generado en 18/06/2024 04:10:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**